

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 de esta ciudad, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, en la causa iniciada por averiguación de paradero de M.B.O., de dieciséis años, y N.A.I.F., de diecisiete años de edad.

Conforme surge de lo relatado posteriormente por N.A.I.F. a su madre, el 24 de febrero último ella y M.B.O se habrían retirado de la casa de su tía en esta ciudad y pasado la noche en una plaza de Ciudad Universitaria. Al otro día se habrían dirigido a la localidad de Tortuguitas y luego a Boulogne, donde habrían concurrido al hospital municipal. Allí habrían conocido a tres mujeres de la Iglesia Universal, una de las cuales, M T S , habría entablado conversación con ellos y, al enterarse de que no tenían dónde dormir, los habría invitado a hospedarse en la casa de una amiga, cercana a ese nosocomio. En ese momento les habría informado que no podían ser atendidos sin documento nacional de identidad, motivo por el cual se habrían retirado en dirección al domicilio ofrecido.

A la mañana siguiente, S los habría acompañado a un registro civil —respecto del cual no se sabe ningún dato— para tramitar nuevos ejemplares de sus documentos de identidad. La joven comentó que en una oficina apartada del público, una persona le preguntó si quería cambiar de nombre, a lo que ella se habría negado. A su vez, la mujer que habría atendido a M.B.O. les habría dicho que no tenían que abonar nada por el trámite y que, una vez listos los documentos, serían entregados a S . En el mismo registro, ésta última les habría presentado a una persona de nombre A L , con quien habrían frecuentado una sede de la Iglesia

Universal próxima al domicilio donde se alojaban. L. les habría dicho que debían ser muy cuidadosos respecto de con quién hablaban o a quién dejaban entrar y salir de la casa, y que él era quien los cuidaba. Finalmente, S. le habría propuesto a N.A.I.F. viajar con ella a Río Grande.

Los menores fueron encontrados el 3 de marzo último en una sede de la Iglesia Universal de la localidad de Boulogne, en compañía de quien sería la dueña de la vivienda donde se habrían alojado, de nombre M. C. A., y de J. R. B., quien dijo ser pastor y que había tomado conocimiento de la búsqueda de paradero a través de las redes sociales y la televisión.

Al ampliar su denuncia, la madre de la menor, A. N. M., sostuvo que ese día, en la dependencia policial, observó que también se encontraban allí S., quien le dio a M.B.O. un papel con sus números telefónicos – que M. después aportó a la causa-, y le habría dicho a N.A.I.F. que se comunicara con ella para ir los tres a otra casa. Días más tarde M. habría recibido un llamado telefónico, en el que una mujer, que dijo ser de *Missing Children*, la habría alertado de que corrían peligro de vida y que debían regresar a su ciudad de residencia, en la provincia de Santa Fe, dado que las personas con las que habría estado su hija se dedicarían a la trata de persona y que “el entregador” sería M.B.O., pero que no revelase a nadie esa comunicación.

El magistrado nacional de la capital archivó la causa por inexistencia de delito con respecto a la denuncia de averiguación de paradero, al considerar que los jóvenes se habrían ausentado porque sus familias no aceptaban la relación amorosa que mantenían; y declinó parcialmente la competencia a favor de la justicia provincial, al entender que de constituir los hechos delitos de acción pública, habrían sido cometidos en el partido de San Isidro (fs. 203/204).

El juez bonaerense rechazó esa atribución por prematura, al considerar que no se hallaba precedida de la investigación suficiente que permitiera

determinar el alcance de los hechos y su adecuación legal. No obstante, sostuvo que para el hipotético caso de que encuadrasen en las figuras de los artículos 138, 139, 145 *bis* y 293 del Código Penal, su conocimiento correspondía a la justicia federal (fs. 210/211 vta.).

Devuelto el incidente al juzgado de origen, su titular compartió el criterio del juez provincial en cuanto a la competencia por la materia y, tras mantener la declinatoria territorial, remitió las actuaciones a la justicia federal de San Isidro (fs. 214), que también rechazó la atribución por prematura (fs. 215/217 vta.).

Con la insistencia del magistrado nacional de la capital y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 219/220 vta.).

A mi manera de ver, los elementos de juicio remitidos no resultan suficientes para definir con el grado de certeza que esta etapa requiere la adecuación legal de los hechos que motivaron esta causa y, finalmente, discernir el tribunal al que corresponda investigarlos.

En efecto, sólo se cuenta con los dichos de la madre de la joven ante la policía (cf. fs. 48/50), sin que hasta el momento se haya citado a las presuntas víctimas a brindar su propio testimonio —con la contención que el caso requiera— ni realizado las medidas necesarias para establecer si efectivamente existe o existió algún trámite relacionado con el reemplazo de los documentos nacionales de identidad de los menores.

Tampoco surgen elementos que puedan echar luz sobre los reales motivos que habrían tenido los jóvenes para irse de la casa de una tía de la menor, de nombre H . B . M , en esta ciudad, y la posible vinculación que éstos mantendrían con fieles de la Iglesia Universal, teniendo en cuenta que en sus exposiciones de fojas 4/5 las denunciantes sostuvieron que ese día, sus hijos habrían visitado la Iglesia Universal de la avenida Corrientes en compañía de E . O ,

ex pareja de H , con quien habrían participado de una misa y luego de despedirlo, habrían permanecido allí en una reunión de jóvenes.

Por último, no se advierte que se haya efectuado un rastreo de la llamada recibida por la madre de la menor desde el número telefónico que aportó a fojas 50, el que, según ella, correspondería a *Missing Children*, ni tareas investigativas sobre el domicilio adonde se habrían alojado las presuntas víctimas.

En tales condiciones, y más allá de la significación penal que eventualmente corresponda asignar a los hechos denunciados, no es posible apreciar, al menos por ahora, alguna circunstancia que pueda justificar la jurisdicción federal, de naturaleza excepcional y restrictiva, por lo que estimo conveniente que el juzgado nacional de la capital, que previno, continúe la investigación, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA N. MARCHICCHIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación